

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 07 de agosto de 2026

Año 70

Boletín N° 655

Tomo 21/25

ÍNDICE

Tomo XXI/XXV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

TOMO XXI

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos..... Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

OFICIO/CJ/ N° 100/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA

C.I. V-.14.020.917

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 037-2**, de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-14.020.917, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil “**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**”, a la solicitud de oposición de registro N° **2012-004553**, marca **SUNSEEKER**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurridos en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SUNSEEKER**, registros N° **2012-004553**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORIA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2023
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V14.020.917**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondiente a la solicitud de registro de la marca "**SUNSEEKER**" solicitud de registro N° **2012-004553**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 037-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.917, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.479, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888 apoderada de la sociedad mercantil inglesa, "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**", domiciliada en 27-31 West Quay Road, Poole, Dorset, HH15 1HX, Inglaterra, según consta de Poder N° 2012-1886, de los libros de poderes llevados por el Registro de la Propiedad Industrial, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional (hoy Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración**, interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN**, y por tanto, **CONCEDE** el registro de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

marca "**SUNSEEKER**", al ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA.**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.524.895, **solicitud N° 2012-004553**, en clase 03 internacional, para distinguir: "Cosméticos, bronceadores (productos nacionales y/o extranjeros)"

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive, de acuerdo a lo previsto el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025** en concordancia con el Decreto N° 5.170 de fecha 17/10/2025³.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933 Extraordinario de fecha 17 de octubre de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **12/03/2012**, mediante trámite **2012-004553**, el Ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-5.524.895, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: **"SUNSEEKER"**, Clase **03**, internacional; para distinguir: *"Cosméticos, bronceadores (productos nacionales y/o extranjeros)"*

En fecha **19/10/2012**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **532**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **05/12/2012**, la empresa **"SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED"**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **"SUNSEEKER"**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **12/04/2013**, el representante del Ciudadano **ALBERTO MARIA LEGGIO CASSARA**, antes identificado, consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución **N°690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial **N°634**, en fecha 12/09/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la empresa **"SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED"**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución **N° 647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha **22/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que la marca opositada incurre en las causales de irregistrabilidad, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial.

Que la marca **SUNSEEKER**, es una marca que goza de notoriedad, por lo que se esta aprovechando del esfuerzo ajeno, vulnerando lo dispuesto en el artículo 6 del convenio de París, permitiendo que un tercero se beneficie de una reputación consolidada.

Que la administración ha fallado en su deber de proteger al consumidor como sujeto de derecho, permitiendo un **riesgo inminente de confusión y asociación**. Al no evitar la coexistencia de marcas, se induce al consumidor al error de creer que los productos SUNSEEKER comparten el mismo origen empresarial, garantía y estándares de calidad que la firma '**SUNSEEKER INTERNATIONAL LIMITED**', vulnerando así gravemente sus derechos fundamentales.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

marcaría y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos, indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio como lo es el hecho de la inversión en publicidad.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante.
4. **El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"**

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una marca es notoria, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo planteado La Recurrente Opositora promueve dentro de su acervo probatorio que tiene registro de la marca **SUNSEEKER** en diversos países incluyendo la Unión Europea, Mexico y Chile, y que está destinada a distinguir productos en varias clases internacionales, de las cuales, gracias al tiempo de uso y publicidad invertida en su marca, alega que ha adquirido notoriedad.

Ahora bien, del examen exhaustivo efectuado en el expediente del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora, de conformidad de conformidad con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374. En virtud de esta carencia probatoria, esta Alzada Administrativa encuentra forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar el cotejo de las marcas objeto de confrontación, en este sentido, se tiene que la marca **SUNSEEKER** (Oponente y previamente registrada) vs **SUNSEEKER** (Solicitada y concedida), presentan identidad absoluta gráfica y fonética.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, se observa que la **marca propiedad de La Recurrente Opositora SUNSEEKER**, está solicitada en el territorio venezolano bajo el trámite N° 2012-007469, del cual alega sigue en proceso de registro, **y está destinada para distinguir:** "Botes y vehículos relacionados con el agua, partes y accesorios para los productos anteriormente mencionados."

Por otra parte, se observa que la **marca propiedad de la solicitante marcaria**, a la cual se le concedió el registro en la clase 3 Internacional, está destinada para distinguir: "Cosméticos, bronceadores."

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa, observa que, por una parte, la identidad gráfica y fonética de las marcas confrontadas son iguales entre sí y, por otra parte, los productos y servicios amparados por ambas son totalmente distintos, por lo cual se observa que dichos productos no presentan analogía y carecen de complementariedad. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** plenamente con el examen de fondo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

realizado por el órgano registral, y por tanto **CONFIRMA** el mismo en todas sus partes. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V-14.020.917, Agente de la Propiedad Intelectual N° 3.479, inscrita en el INPREABOGADO N° 85.888 apoderada de la empresa inglesa, "**SUNSEEKER INTERNACIONAL LIMITED**"

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 098/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

PATRIA HOET

C.I. V-9.964.425

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 038-2** de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **PATRIA HOET**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.964.425, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **JACK DANIEL S PROPERTIES, INC**, la solicitud de oposición de registro N° 2014-019417, marca **OLD JACK**.

SEGUNDO: REVOCA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurridos en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **OLD JACK**, registros N° ° 2014-019417.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **OLD JACK**, tramitada mediante solicitud N° 2014-019417.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 038-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.964.425, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **OLD JACK**, solicitud N° 2014-019417 a la sociedad mercantil





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MARCAS J.S., C.A., en clase 33 Internacional, para distinguir:
"Licores, bebidas alcohólicas, Ron, Whisky y Anís".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 646** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3º, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **09/12/2014**, mediante trámite N° 2014-019417, la sociedad mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **OLD JACK**, en clase 33 Internacional para distinguir: "*Licores, Bebidas Alcohólicas, Ron, Whisky y Anís.*"

En fecha **22/01/2016**, mediante Resolución N° **001**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **561**, en fecha 29/01/2016, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **31/03/2016**, la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES INC**, consigno escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **OLD JACK**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/16





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En fecha 07/02/2017, La sociedad mercantil **MARCAS J.S., C.A.**, presentó en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición anterior.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° 721, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR la Oposición** interpuesta y, por tanto, **concede** el registro la marca solicitada.

En fecha 11/11/2024, la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES INC.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 03/12/2025, mediante Resolución N° **646**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Jerárquico contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta, que el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, por errar en la aplicación del principio de especialidad y del consumidor especializado, en este sentido, sostiene:

"Se afirma que los bienes que distinguen estas marcas van orientados a un consumidor informado y que cuenta con un alto grado de instrucción técnica y profesional, **sin mencionar en ningún momento que se trata de marcas que comercializan bebidas alcohólicas, las cuales se encuentran catalogadas como productos de consumo masivo.**" (Resaltado que destaco)

Con respecto a la especialidad en los productos, sostiene lo siguiente:

"Desde la doctrina marcaria se entiende que la finalidad del principio de especialidad es abrir paso a la posibilidad de que dos signos distintivos similares coexistan pacíficamente en el mercado **cuando estos se refieren a productos o servicios no vinculados.** Por tanto, aplica en los casos en que la cobertura de las marcas contrastadas es tan disímil que no podría generar confusión en el público





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

consumidor." (Resaltado y subrayado de La Recurrente)

(...)

"Es incongruente afirmar que las marcas en conflicto no comparten los mismos canales de distribución, cuando se trata de los mismos productos, encuadrados dentro de la misma clase internacional, y por tanto comercializados dentro de la misma industria de bebidas alcohólicas, las cuales comparten como canales de ventas las mismas licorerías, bodegas, supermercados, bares y restaurantes." (Resaltado que destaco)

Afirma la existencia del parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas en conflicto, incurriendo por tanto en el impedimento de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, argumentando lo siguiente:

"Procedemos a realizar una comparación entre los signos en conflicto, atendiendo a los principios que rigen el derecho marcario, para evidenciar el parecido y la escasa distintividad de la marca solicitada por la contraparte:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MARCAS REGISTRADAS	MARCA SOLICITADA
JACK DANIEL'S	OLD JACK
JACK DANIEL'S OLD No. 7 BRAND TENNESSEE SOUR MASH WHISKEY	
JACK DANIEL'S NO. 7	
GENTLEMAN JACK	

De la comparación anterior se desprenden las evidentes similitudes, tanto fonética como gráficas, entre la marca registrada por mi mandante y el signo solicitado por MARCAS J.S., C.A., siendo lo mas notable que ambas se refieren a un individuo llamado JACK.

Asimismo, la adición de "OLD" a la marca del solicitante es meramente descriptiva y no aporta ningún valor o dato que indique el origen de la bebida."

Finalmente, argumenta como impedimento de registro, la notoriedad de su marca **JACK DANIEL'S**, invocando en consecuencia las normas internacionales que al respecto le son aplicables, destacando que el reconocimiento de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

notoriedad lo tiene dado en países como Colombia, Perú, y Costa Rica, así como también, que la marca es parte de una familia de marcas reconocidas por el término "**JACK**", por lo que hace viable la aplicación del numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética e incluso conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante;*
- 4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"**

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

marca oponente es una marca notoria, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado**.

Ese conocimiento, no solamente reside en aquel consumidor del tipo especializado, sino inclusive, en el consumidor del tipo medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de la territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, se observa que La Recurrente Opositora promueve dentro de su acervo probatorio que, posee el reconocimiento de notoriedad de la marca **JACKSON**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

DANIEL'S otorgada por los órganos competentes en Propiedad Intelectual de la República de Colombia, la República de Perú y la República de Costa Rica, en la clase 33 Internacional, para distinguir licores.

Por otra parte, también promueve que su marca, tiene presencia en el territorio venezolano, la cual es vista en los anaques de licorerías, tiendas y demás establecimientos pertinentes que proveen este licor a nivel nacional, e igualmente, posee publicidad suficiente que la hacen notar, consignando los correspondientes estudios que afirman su posición.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, esta Alzada Administrativa luego de analizar debidamente los elementos probatorios aportados por La Recurrente Opositora, concluye que los mismos son suficientes a los fines de demostrar la notoriedad de la marca **JACK DANIEL'S**, reconocida en territorio extranjero cercano al territorio nacional. Así como también, su debida explotación y promoción en el territorio venezolano, cumpliendo en consecuencia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374, en razón de lo cual la marca **JACK DANIEL'S**, es una marca notoria, adquiriendo la protección especial que consagra las normas internacionales en la materia y el derecho local previsto en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se declara.

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa procede a señalar lo atiente a la prueba de confundibilidad contrastando la marca notoria oponente para con la marca solicitada, haciendo la debida advertencia que, **la sola mención** de la marca notoria **JACK DANIEL'S**, contenida en otra marca, **bien sea en forma total o parcial** o, cualquier similitud gráfica o fonética habida entre estas, así sea para ser utilizada en bienes similares, complementarios o análogos de los que normalmente distingue aquella, produce que el riesgo de confusión en el público consumidor se haga patente, estimando falsamente una misma procedencia empresarial o, una especie de asociación estratégica entre ambas, ello así, producto del impacto o fuerza distintiva de la marca notoria y así se decide.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación entre los signos controvertidos **"JACKS DANIEL'S"** (Oponente y Notoria), vs. **"OLD JACK"** (Solicitada y Concedida), se observa que **ambos utilizan de forma similar la denominación "JACK"**, y a su vez, son destinadas a distinguir los mismos productos que son los licores de whiskey.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este mismo sentido, es preciso destacar que, en el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva. Sin embargo, en el presente caso, **esta regla no puede ser aplicable**, toda vez que, la confrontación se hace ante una marca del tipo notoria a la que, cualquier mención que se haga de la misma, así sea parcial, induce de forma inequívoca al público consumidor a una falsa creencia de asociación o misma procedencia empresarial entre estas, toda vez que la marca notoria en si posee fuerza distintiva.

Como consecuencia de lo expuesto y en virtud que La Recurrente Opositora demuestra que posee registros de similares denominaciones marcarias para distinguir licores, **destacándola como una familia de marcas**, las cuales se evidencian con el término común **JACK**, tales como: **a) JACK DANIEL'S; b) JACK DANIEL'S OLD No. 7 BRAND TENNESSEE SOUR MASH WHISKEY; c) JACK DANIEL'S NO. 7, y d) GENTLEMAN JACK.**

En este orden de ideas, esta Alzada Administrativa una vez examinado el presente caso, observa que, La Recurrente Opositora patrocina una familia de marcas cuyo denominador común es el denominativo **JACK**, dicho término, al ser implementado por otro solicitante marcario para iguales, similares o complementarios productos, no importando su lugar de ubicación denominativa, resulta imposible para el público consumidor no asociarla con la marca notoria oponente, en razón de lo cual, se hace





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

forzoso para esta Alzada Administrativa rechazar cualquier tipo de petición que invoque este denominativo en los mismos destinos marcarios aún en aquellos similares que su titular concientiza. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a la marca solicitada **OLD JACK**, no es conforme a derecho, ya que **presenta similitud gráfica, fonética y conceptual** para con la marca notoria oponente **"JACK DANIEL'S"**, y la **familia de marcas bajo la denominación JACK**. En consecuencia, dicha solicitud se encuadra en la prohibición de registro establecida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recursos Jerárquicos interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.964.425, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **JACK DANIEL'S PROPERTIES, INC.**

SEGUNDO: REVOCA en todas y cada una de sus partes, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 646 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2014-019417.

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **OLD JACK**, tramitada mediante solicitud N° 2014-019417.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 101/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 039-2** de fecha 20/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **LABORATORIOS KONIG S.A.**, a la solicitudes de oposición de registros N° **2013-022780, 2013-022783**, marca **BACTROVET**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas y cada una de sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca **BACTROVET**, registros N° **2013-022780, 2013-022783**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciocho (18) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.962.633**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**LABORATORIOS KONIG S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a las solicitudes de registro de la marca "**BACTROVET**" solicitudes de registros N° **2013-022780**, N° **2013-022783**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 039-2

Caracas, 20 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), dos (02) **Recursos Jerárquicos**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **690** de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/202, que declaró **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca "**BACTROVET**", solicitada por la sociedad





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE C.A. PRODUCTOS RONA				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-022780	BACTROVET	16 INT	Etiquetas y publicación de todo género. (Nacional e Internacional).
2	2013-022783		5 INT	Veterinarios (Nacional e Internacional).

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (02) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución **Nº 648** de fecha 02/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto Nº 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular

¹ Vid. Decreto Nº 5.214 de fecha 16/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.967 Extraordinario de esa misma fecha.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentaron en tiempo hábil. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido, que los Recursos Jerárquicos interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha 04/12/2013, la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONA**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BACTROVET**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE C.A. PRODUCTOS RONA VA				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-022780	BACTROVET	16 INT	Etiquetas y publicación de todo género. (Nacional e Internacional).
2	2013-022783		5 INT	Veterinarios (Nacional e Internacional).

En fecha **26/08/2014**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín **Nº 550, PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición a su registro.

En fecha **07/10/2014**, la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **BACTROVET**, por considerar que presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con su marca **BACTROVET y BACTROVET PLATA**, por lo cual argumenta que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial⁴.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha 01/12/2014, la sociedad mercantil **C.A. PRODUCTOS RONAVA**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 03/09/2024, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la **OPOSICIÓN** interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 03/10/2024, la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone dos (02) Recursos de Reconsideración (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha 02/10/2025, mediante Resolución N° **648**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce dos (02) Recursos Jerárquicos (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

V **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La Recurrente Opositora, argumenta que:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

"El numeral 12) del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial señalan expresamente que:

"No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

11.- (...)

12.- La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad..."

"Ciudadano ministro, la solicitud de registro de la marca **BACTROVET**, presentada por **Laboratorios RONA**, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el numeral 12) del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que la misma reproduce **la notoria marca BACTROVET y BACTROVET PLATA**, cuya creación pertenece a mi mandante, **LABORATORIO KONIG S.A.**, destinada a identificar productos análogos, lo cual impide su pacífica coexistencia por el riesgo de confusión y/o asociación para el consumidor y los medios comerciales.

En este sentido, reiteramos, el signo impugnado, **BACTROVET**, inscripción **Nro. 2013-022783**, solicitada por la sociedad **C.A. PRODUCTOS RONA**, constituye la reproducción de la reconocida marca BACTROVET utilizada por mi mandante como ha sido mencionada en líneas anteriores, para identificar una preparación veterinaria o curabichera (aerosol) cicatrizante hemostática utilizada en el tratamiento de afecciones





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

interdigitales y la dermatitis por lamido, también es utilizado como cicatrizante, antimiasico, repelente, antimicrobiano, epitelizador y hemostático de alta adherencia de uso tópico en pequeños animales, tales como perros y gatos.

Mi representada, también comercializa una versión de su producto **BACTROVET PLATA** en crema para el tratamiento de todo tipo de heridas en toda clase de animales, sea este vacuno, animales domésticos, etc. Los productos veterinarios **BACTROVET** y **BACTROVET PLATA**, propiedad de mi representada, se comercializan tanto en su país de origen (donde **LABORATORIOS KONIG S.A.**, inicio operaciones hace más de treinta y cinco años); así como **Bolivia, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**, país en el cual los productos de mi mandante se comercializan desde el año **2000**.

En el sentido expuesto, tengo a bien solicitar a su Despacho, formalmente NIEGUE la solicitud de registro de la marca "BACTROVET" solicitada por **Laboratorios Ronava**, con fundamento en el numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- **Inducción al error y falsa procedencia:** el numeral 12) invocado prohíbe el registro de signos que puedan "inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad" ...





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- **Ruptura del principio de prelación por Notoriedad:** Si bien **C.A., PRODUCTOS RONA**VA presento su solicitud en fecha anterior, destaco el hecho que la marca notoria rompe con el principio de prelación, razón por la cual este principio no es absoluto frente a la marca notoria. ...
- **Protección contra el aprovechamiento del prestigio ajeno:** Permitir el registro a favor de **C.A., PRODUCTOS RONA**VA consagrará una violación del contenido del numeral 12) del artículo 33 de la ley de Propiedad Industrial, habida cuenta que el signo solicitado se apropia de la identidad, el esfuerzo de mercado y la garantía de calidad que solo mi mandante, **LABORATORIOS KONIG S.A.,** ha construido bajo la marca **BACTROVET.**

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Cabe considerar por otra parte, lo previsto en el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias,**





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso, conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

Ahora bien, debemos señalar que la prueba de la notoriedad debe ser suministrada por la parte interesada, bajo este contexto, debemos mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que precisó que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

- 1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada;*
- 2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;*
- 3. La antigüedad de la marca y su uso constante;*





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁵

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, **es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado**.

Dicha notoriedad no reside exclusivamente en el consumidor especializado, sino que se extiende al consumidor medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas

⁵ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distingue la marca notoria.

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente administrativo se constata efectivamente que, La Recurrente Opositora, **no aportó** en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, prueba alguna que permita concluir que la marca de su propiedad ciertamente corresponde a la tipología de notoria, de conformidad con lo expuesto por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° N° 00374. En virtud de lo cual, está Alzada Administrativa considera forzoso **desechar el análisis de este argumento, por falta de pruebas.** Así se decide.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar el cotejo técnico entre las marcas **BACTROVET** y **BACTROVET PLATA** (Oponentes y previamente registradas) vs **BACTROVET** (solicitada y concedida), **se constata a simple vista identidad gráfica y fonética, diferenciándose únicamente en el denominativo "PLATA" en una de las oponentes.**

Así sobre la base de estas consideraciones previas, debemos indicar que, normalmente el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva, regla que se aplica al presente caso, pasando a un segundo plano el acompañante





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

denominativo **PLATA**, el cual, no aporta distintividad suficiente, toda vez que el consumidor identifica la marca por su nombre (primer denominativo).

Por otra parte, el término **PLATA**, posee significación propia perteneciendo al lenguaje común, lo que la hace no reivindicable, sin embargo, puede ser acompañada de otros elementos denominativos para establecer cierta diferencia de distinción bien sea en una familia de marcas o, una marca que implique novedad, sin que ello signifique que no pueda ser utilizada por otros competidores marcarios.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que ambos están destinados a patrocinar productos farmacéuticos veterinarios. Esta identidad en las clasificaciones de uso conlleva necesariamente a establecer los mismos canales de comercialización y distribución.

Al respecto cabe precisar que, a objeto de oponer la prioridad marcaria ante la solicitante del signo, se hace de **impretermisible cumplimiento** que La Recurrente Opositora posea un registro previo vigente, o por lo menos, una solicitud en curso, a los fines de poder exigir el respeto del mencionado derecho de prioridad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De la revisión exhaustiva del expediente administrativo correspondiente, se constata efectivamente que, **la prueba de registro vigente o solicitud previa de registro en curso, no consta y, por tanto, no existe en el territorio venezolano**, en consecuencia, el argumento de triple identidad marcaria forzosamente también debe ser rechazado, lo cual conlleva a **decaer** la pretensión. Así también se declara.

Como corolario de lo planteado, esta Alzada Administrativa observa que La Recurrente Opositora **posee en territorio venezolano** lo que se cataloga como **una Marca de Hecho**, que a diferencia de una Marca de Derecho, o legalmente constituida, aquella es utilizada para distinguir productos o servicios sin haber cumplido con las formalidades de registro, en razón a lo anterior, **al no haber aportado** La Recurrente Opositora elementos de convicción que demuestren la existencia de un derecho de prelación marcaria, mal podría validar su oposición.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, este Despacho, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁶ en

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil argentina **LABORATORIOS KONIG S.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁷, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de

⁷ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.



OFICIO/CJ/ N° 103/2026

Caracas, 03 de junio de 2026

Ciudadano:

LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA

C.I. V-15.719.511

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 040-2**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-15.719.511, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, a la solicitud oposición de registro N° 2014-001377, marca **FORMATOTAL 99**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial 635 en fecha 23/10/2024, en lo que refiera a la solicitud N° 2014-001377, de la marca **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

distinguir: “empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos”.

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca de nombre comercial **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: “empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.719.511, actuando como Apoderada Legal de la sociedad mercantil "**DROGUERÍA LARA, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de N° **2014-001377**, de la marca **FARMATOTAL 99**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 040-2

Caracas, 25 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 15.719.511, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 117.570 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 721 de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, que a su vez, declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** y por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, a favor de la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, mediante trámite N° 2014-001377, en clase 46 Internacional, para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 644 de fecha 14/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **18/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se consignó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **31/01/2014**, mediante trámite N° 2014-001377, la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, en Clase 46 Internacional para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos".

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

En fecha 23/10/2014, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **552**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha 11/11/2014, la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca como nombre comercial **FARMA TOTAL 99**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 21/01/2015, la sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635**, en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 07/11/2024, la sociedad mercantil **DROGUERÍA LARA, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 14/10/2025, mediante Resolución N° **644**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que:

"Si bien tanto a nivel internacional como nacional la comparación de marcas debe realizarse tomando en consideración todos los elementos presentes en los signos de conflicto, también es cierto que algunos elementos dentro de un determinado conjunto pueden tener más preponderancia que otros. Así, en el caso de comparación marcaria entre un signo denominativo y uno mixto, se debe determinar cuál elemento (si el denominativo o el gráfico) es el preponderante en el signo mixto, con el fin de conocer, primero si es factible un riesgo de confusión y, segundo, cuales reglas para el cotejo marcario deben aplicarse. Así lo ha explicado detalladamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 700-IP-2018, cuando ha señalado que:

"En consecuencia, al realizar la comparación entre marcas denominativas y mixtas, se deberá identificar cuál de los elementos prevalece y tiene mayor influencia en la mente del consumidor, si el denominativo o el grafico.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

a) Si al realizar la comparación se determina que en las marcas mixtas predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a confusión entre las marcas, pudiendo estas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial, salvo que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión. "

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, y con el propósito de determinar si existe riesgo de confusión, debemos también tomar en consideración el criterio establecido por la jurisprudencia patria, el cual tiene carácter meramente enunciativo y no taxativo. Así tenemos que los parámetros a tomar en consideración son los siguientes:

1. La confundibilidad entre marcas debe ser evidente, y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca. La confusión debe resultar, pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que, por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizadora a recordar por el consumidor.
2. Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en el conjunto y no por los elementos tomados aisladamente.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(...)

De lo anterior es evidente el elevado parecido y, por tanto, es factible la existencia de un riesgo de confusión. Este parecido no solo se evidencia al observar los dos signos, sino también al pronunciarlos, ya que el signo solicitado reproduce la mayor parte de la marca registrada de mi representada, por lo que no solo existe un elevado parecido denominativo, también un elevado parecido fonético (sonoro)."

En este mismo orden de ideas, La Recurrente Opositora afirma que, existen ciertas identidades y semejanzas gramaticales entre los signos **"FARMATODO"** y **"FARMA TOTAL"**, En el que la similitud más evidente radica en el uso del elemento **"FARMA"**, toda vez que los signos confrontados utilizan un procedimiento lingüístico denominado **"truncamiento"**, mediante el cual, la palabra original en este caso "farmacia" pierde su parte final **"CIA"** para convertirse en una base léxica corta y ágil (farma); **por lo que en ambos casos deja de funcionar como un sustantivo aislado para compararse como un prefijo o raíz lexemática**, algo muy común en el lenguaje comercial (por ejemplo: euro-, auto-, ciber-), **en este caso, el término "FARMA" es el nucleó que define la categoría del negocio.**

Asimismo, asevera que aunque se usen complementos diferentes como **("TODO" y "TOTAL")**, ambas construcciones **persiguen el mismo objetivo semántico**, en el que "TODO" indica un conjunto complejo de cosas y "TOTAL" indica una magnitud completa de cosas, de los cuales se puede observar que, en este caso ambos términos refieren al concepto de integridad, toda vez que lingüísticamente **ambos signos están contruidos bajo la promesa de "surtido**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

completo", por lo que son sinónimos funcionales, ya que transmiten la misma idea (igualdad ideológica).

Finalmente señala que, los signos confrontados al compartir tres cuartas partes de sus denominaciones (**FARMATO**), presentan una alta similitud denominativa y fonética, lo cual incrementa el riesgo de confusión en el público consumidor, y por tanto, se enmarca en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a indicar **la semejanza ideológica o conceptual de los signos confrontados, FARMATODO vs FARMATOTAL 99**, razón por la cual, alega que la marca objeto de oposición **FARMATOTAL**, no puede ser registrable.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez, la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada, conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En este sentido, tomando en consideración los supuestos de improcedencia de registro, corresponde a esta Alzada Administrativa hacer la comparación técnica de los signos controvertidos **FARMATODO** (Oponente y registrada), vs **FARMA TOTAL 99** (Solicitada y concedida), en razón de lo cual, se observa a simple vista que ambos comparten la primera parte denominativa o raíz lexemática **FARMA**. Sin embargo, las terminaciones que integran o complementan sus denominativos: **TODO** vs **TOTAL**, presentan diferencias sustanciales que las distinguen entre sí, por lo que, en consecuencia, la similitud gráfica y fonética en el presente caso no opera. Así se establece.

Bajo este contexto, vale mencionar que, el término **FARMA**, es el resultado de truncar la palabra FARMACIA, es decir, su corte o reducción a una raíz lexemática gracias a una





estrategia comercial o de mercado, que se ha convertido con el uso diario del lenguaje por parte de los consumidores, **como abreviación de farmacia** y, por tanto, su significado evoca la idea o concepto de medicina y productos médicos. En virtud de ello, se considera que dicho término ha sido adoptado y vulgarizado por el público consumidor, aun cuando no se exista formalmente en el diccionario.

Por otra parte, los términos **TODO vs TOTAL**, a pesar de tener diferencias gráficas y fonéticas, existe una evidente **equivalencia semántica**, toda vez que, ambos elementos operan como sinónimos **representando la misma idea o concepto** que sus titulares **evocan** para distinguir sus establecimientos, productos o servicios, incidiendo por tanto en la percepción o psique del consumidor, que tendrá todo o la totalidad de lo que busca, en un establecimiento farmacéutico distinguido por la marca que le hace publicidad.

En este orden de ideas, se observa que la **identificación conceptual** de los destinos marcarios, corresponde también al aspecto ideológico que proyectan, bajo este contexto, debemos, traer a colación lo que la doctrina administrativa en la materia estableció con las marcas **VOCERO DE ARAGUA vs PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA**⁴, que se explica por sí sola, citándose a continuación:

*"Al establecer comparaciones entre el signo **EL VOCERO DE ARAGUA**, para distinguir una empresa dedicada a publicaciones y la marca registrada **PERIÓDICO DIARIO DE***

⁴ Vid. Resolución N° 0595 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 473





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

ARAGUA, destinada igualmente a publicaciones, se aprecian semejanzas, por cuanto aunque podríamos afirmar que existe un franco parecido desde el punto de vista morfológico, **existe un factor** al cual la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto Nacional como de la Comunidad Andina han considerado de gran importancia para determinar el riesgo de confusión **y es la asociación ideológica**. En el caso concreto la palabra PERÍODICO es sinónimo de DIARIO, la cual en su acepción más común se entiende como "PERIODICO QUE SALE CADA DÍA" y la expresión "VOCERO" es usada comúnmente para referirse a "PORTAVOZ" (Larousse, Diccionario de Lengua Española). Es así como el consumidor al percibir estos signos no sólo tendrá para el carácter identificador del producto a los que se destinan, **sino que por tratarse de términos conceptuales, inevitablemente entrará a analizar su significado**. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha sido claro en precisar que: **El tercer aspecto que puede llevar a confusión entre signos marcarios, es la confusión ideológica, que producirá la similitud conceptual de las palabras y que se traduce, en la representación y evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra**". (Resaltado que destaco).

En atención a la doctrina administrativa mencionada, esta Alzada Administrativa considera que, las marcas confrontadas si bien poseen diferencias gráficas y fonéticas, **la idea o concepto** por la cual se identifican para distinguir sus establecimientos, productos y servicios, **evocan una misma identidad**, ello gracias a la asociación ideológica que hace el público consumidor a la marca, y por tanto, su concepto de negocio, por lo que este hecho incide forzosamente en el mismo a incurrir en error en establecer





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

una misma procedencia o asociación empresarial entre las marcas aquí analizadas, en razón de lo cual, se determina que la marca solicitada **FARMATOTAL** se encuentra enmarcada en la disposición prohibitiva de registro, prevista en el numeral 12 del artículo 33 de Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

Así sobre la base de estas consideraciones previas, se hace importante mencionar que, las solicitudes marcarias que refieran a denominaciones o nombres comerciales, deben seguir lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, a saber:

"Artículo 27.- Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica **para distinguir los artículos que produce, aquellos con los cuales comercia o su propia empresa.**

La marca que tiene por objeto distinguir una empresa, negocio, explotación o establecimiento mercantil, industrial agrícola o minero, se llama denominación comercial.

Lema comercial es la marca que consiste, en una palabra, frase, o leyenda utilizada por un industrial, comerciante o agricultor, como complemento de una marca o denominación comercial."
(Resaltado y subrayado que destaco)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por tal motivo y a los efectos de establecer un criterio en el presente caso, esta Alzada Administrativa procede a señalar, que un nombre o denominación comercial puede ser objeto de registro por parte de una persona natural o jurídica **para distinguir "su propia empresa"**, tal circunstancia hace que el solicitante marcario tenga la obligación de aportar en su petición, **la documentación que evidencie tanto su nombre comercial (denominación comercial) como su propia industria, arte o comercio (objeto social), traducido esto en lo que conocemos como Registro Mercantil.**

Es preciso entonces afirmar que, según se desprende de la solicitud de registro marcario (Forma 01) que la solicitante, sociedad mercantil **GRUPO TOTAL 99, C.A.**, su nombre o denominación comercial **no guarda identidad alguna** con el solicitado para su registro como es **FARMATOTAL 99**, por lo que su petición al no corresponder con la realidad, es decir, con su denominación comercial efectivamente registrada en el Registro Mercantil, hace por tanto inadmisibles *in limine litis* su trámite por falta de identidad. Así se decide.

En este mismo sentido, es preciso destacar que, se evidencia dentro del contenido del expediente administrativo del presente caso, **la inexistencia** del documento constitutivo estatutario que certifique la existencia de la persona jurídica GRUPO TOTAL 99, C.A., solicitante del registro marcario, por lo que se hace imposible para esta Alzada Administrativa determinar si dentro de su objeto social, se encuentra incluida la actividad de venta y comercialización de productos farmacéuticos y por tanto medicinales.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Como consecuencia de lo expuesto, esta Alzada administrativa considera importante mencionar que a los fines de poder solicitar el registro marcario como denominación comercial a una empresa dedicada a la comercialización de productos médicos, farmacéuticos y medicinales, como lo es una farmacia, **es de obligatorio cumplimiento** para poder obtener el correspondiente registro del acta constitutiva estatutaria por parte del órgano que corresponda, **que la parte interesada haya tramitado los permisos gubernamentales pertinentes para ello**, toda vez que, el comercio de medicinas es un comercio de bienes de tránsito restringido bajo una estricta permisología gubernamental, como son las armas, los explosivos, así como también, la actividad petrolera y minera entre otras actividades donde existe un interés público de regulación.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que, al faltar en el presente caso un documento constitutivo estatutario, donde se habilite a la peticionante marcaria poder comerciar con productos médicos o medicinales, así como también, la falta de correspondencia o identidad entre el nombre comercial solicitado y el efectivamente usado o existente en la petición de registro marcario, ello hace por tanto inviable de parte del órgano registral, permitir la continuación o trámite de este tipo de peticiones. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **LEONARDO ENRIQUE UZCATEGUI LUNA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, abogado en ejercicio titular de la cédula de identidad N° **V.- 15.719.511**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 117.570, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.752, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **DROGUERIA LARA, C.A.**

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **644** de fecha 14/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, y La Resolución N° **721** de fecha **07/10/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, en lo que refiera a la solicitud N° **2014-001377**, de la marca **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: "Empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca de nombre comercial **FARMATOTAL 99**, en clase 46 Internacional, para distinguir: "empresa dedicada a la distribución y venta de artículos farmacéuticos, cosméticos e higiénicos."

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.



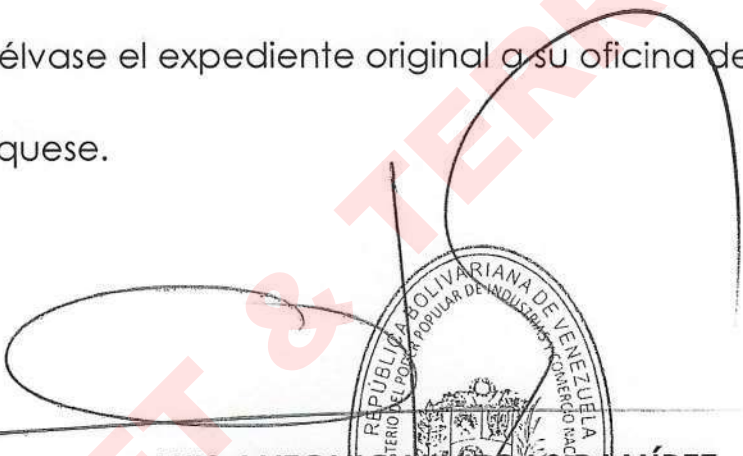


República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 097/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

PATRIA HOET DE LIMBOURG

C.I. V-9.964.425

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 041**, de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **PATRIA HOET LIMBOURG**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-9.964.425, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, a la solicitud de oposición de registros N° 2013-004722, marca **SMART STEPS**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En toda y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurridos en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **SMART STEPS**, registros N° 2013-004722.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____



CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.964.425**, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**COMERCIAL BELLOSO C.A., (COBECA)**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondiente a la solicitud de registro de la marca "**SMART STEPS**" solicitud de registro N° **2013-004722**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.



PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

Caracas, 25 ARD 2026

AÑOS 216º, 167º, y 27º

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-9.964.425, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 690, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** a la marca "**SMART STEPS**", solicitada por la empresa española **TELFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, mediante trámite N° 2013-004722, en clase 35 Internacional, para distinguir:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, funciones de oficina, alquiler de material publicitario, publicidad e investigación, estudios de marketing e investigación de mercados, entre otros".

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2026.



II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

El acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, de **fecha 02/12/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **19/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **14/03/2013**, mediante trámite N° **2013-004722**, la sociedad mercantil **TELEFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**SMART STEPS**", en Clase 35 Internacional para distinguir: "Servicios de publicidad, gestión empresarial, administración de empresas, funciones de oficina, alquiler de material publicitario, publicidad e investigación, estudios de marketing e investigación de mercados, entre otros".

En fecha **07/03/2014**, mediante Boletín N° **545**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **21/04/2014**, la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca "**SMART STEPS**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **02/12/2014**, la empresa española **TELEFÓNICA DIGITAL ESPAÑA S.L.U.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 diciembre de 1956.



En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la **OPOSICIÓN** interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha **02/10/2024**, la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **22/10/2025**, mediante Resolución N° **647**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha **02/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **19/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que, la marca solicitada no puede coexistir pacíficamente con los registros previos por cuanto existe similitud gráfica y fonética entre los signos en conflicto.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Sobre el particular, realiza una comparación entre los signos en conflicto, para evidenciar el parecido y, la escasa distintividad, manifestando lo siguiente:

Marca Registrada: **STEPS** / Marca Solicitada: **SMART STEPS**

"... Ambas denominaciones comparten la totalidad del vocablo "STEPS". Quedando como única diferencia poco percibida por el consumidor la palabra "SMART", la cual no aporta distintividad suficiente a la solicitud. Por el contrario, da la impresión de ser una derivación de la marca de nuestra mandante..."

Que, el conocido tratadista uruguayo Breuer Moreno expone que:

"El parecido entre dos marcas no es obra de la casualidad, sino que es obra premeditada del competidor desleal que trata de producir confusión."

...Omissis...

"... ambas marcas se encuentran en la misma clase 35 internacional y buscan proteger los mismos servicios, siendo en este caso servicios de publicidad, gestión de negocios y administración comercial..."

La Recurrente Opositora igualmente indica que:

"Se vuelve por tanto evidente e inevitable el daño que acarrearía la concesión del signo "SMART STEPS", no solo en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

la reputación de los servicios prestados por nuestra mandante, sino además un daño sobre los derechos subjetivos que recaen en ella respecto al signo "STEP" en el rubro de desarrollo tecnológico y la administración de negocios. Adicionalmente, un daño al consumidor por poder verse este inducido al error respecto al origen empresarial del reciente signo solicitado No. 2023-004722."

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa considera que, su argumento central se basa en la presunta falta de distintividad de la marca objetada. En consecuencia, corresponde analizar el presente caso, contrastándolo con las normas alegadas como aplicables, a los fines de determinar la procedencia de la impugnación efectuada.

En este sentido, es importante acotar que los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establecen:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo antes señalado, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto literal **a)**, establece la configuración de la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de declarar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional*

procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, señala la circunstancia de los elementos constitutivos del producto que no existen o no reúnen la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, al efectuar el cotejo entre los signos en conflicto, a saber, **"STEPS"** (oponente y registrada), vs **"SMART STEPS"** (opositada y concedida), presentan una semejanza gramatical mínima limitada al vocablo común **"STEPS"**; término anglosajón que traducido al castellano se refiere a (PASOS), cualidad que le confiere un carácter débil o de escasa distintividad dado a su uso frecuente y proximidad a términos de uso común.

Comparando ambas marcas, desde la perspectiva fonética, mientras que el signo marcario **"STEPS"** por si solo es monosílabo, la marca solicitada presenta un contraste rítmico marcado por el prefijo **"SMART"**. Este componente inicial actúa como el elemento predominante de la estructura marcaria, generando una ruptura acústica





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

suficiente para impedir que el público consumidor relacione auditivamente ambas marcas como provenientes de un mismo origen.

A tal efecto, es pertinente señalar que, en las marcas compuestas por dos (2) términos o componentes denominativos, por lo general el primero de ellos suele ejercer la mayor fuerza distintiva, captando la atención primordial del consumidor. En tal sentido, la denominación **"SMART"** por su posición inicial y carga semántica prevalece sobre el vocablo acompañante **"STEPS"**, proporcionando como resultado que pierda la relevancia fonética de este último, logrando de esta manera la autonomía e individualidad del signo solicitado frente al preexistente.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta Alzada Administrativa determina que las diferencias gráficas y fonéticas entre los signos confrontados son lo suficientemente significativas como para descartar cualquier semejanza relevante.

Asimismo, se establece que, al no verificarse un riesgo de confusión para el consumidor, no se configura el extremo legal previsto en el **numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial**. En consecuencia, esta Alzada Administrativa concluye que la coexistencia de las marcas es viable y no vulnera la normativa vigente, por lo tanto coincide con la decisión del órgano registral, el cual sostiene la inexistencia de causales que impidan el registro del signo marcario. Así se declara.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V.-9.964.425, Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3227, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **COMERCIAL BELLOSO, C.A. (COBECA)**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todos sus partes el Acto Administrativo recurrido contenido en la Resolución N° 647 de fecha **22/10/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.



OFICIO/CJ/ N° 099/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MANUEL POLANCO

C.I. V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 042** de fecha 25/04/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.314.605, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil “**LRC PRODUCTS LIMITED**”, a la solicitud de oposición de registro N° **2014-014120**, marca **DUREXYL**.

SEGUNDO: REVOCA, En todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurridos en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **DUREXYL**, registros N° **2014-014120**.

TERCERO: SE EXTINGUE, el procedimiento del registro de la marca **DUREXYL**, tramitada mediante solicitud N° **2014-014120**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez (10) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderado legal de la sociedad mercantil **LRC PRODUCTS LIMITED**,” relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **648** de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a las solicitudes de registro de la marca **"DUREXYL"** solicitud de registro N° **2014-014120**, el cual reposa en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 042

Caracas, 25 ABR 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2025, el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO N° 18.109, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **LRC PRODUCTS LIMITED, INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 648 de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración**, ejercido contra la Resolución N° 721, de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición y concede el registro de la marca **DUREXYL**, tramitada por la sociedad mercantil **NOVARTIS AG**, solicitud N° 2014-014120 en clase 5 Internacional para distinguir: "Preparaciones Oftálmicas."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 648 de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6766 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **19/12/2025**, antes de la fecha arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 23/09/2014, mediante trámite N° 2014-014120, la sociedad mercantil **NOVARTIS, AG.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

marca **DUREXYL**, en clase 5 Internacional para distinguir:
"Preparaciones Oftálmicas."

En fecha 18/12/2015, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 560**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha 03/02/2016, la sociedad mercantil **LRC PRODUCTS LIMITED**, presentó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **DUREXYL**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 07/02/2017, la sociedad mercantil **NOVARTIS AG.**, presentó en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN** del registro de la marca solicitada.

En fecha 15/03/2017, la sociedad mercantil **NOVARTIS AG.**, presentó escrito de **DESISTIMIENTO** a la contestación de la oposición.

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución **N° 721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 635** en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

(SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha 13/11/2024, la sociedad mercantil **LRC PRODUCTS LIMITED**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 03/12/2025, mediante Resolución **N° 648**, de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y confirma el acto impugnado.

En fecha 19/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora argumenta que el órgano registral incurre en el vicio de falso supuesto de hecho **al haber omitido por completo** que la empresa solicitante de marca **NOVARTIS AG.**, **desistió** de la contestación de la oposición, con lo cual, la misma ha debido tenerse como no presentada.

Que, como consecuencia del desistimiento anterior, la solicitud de marca decae por completo y, por tanto, el procedimiento se extingue.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Que, el órgano registral al no considerar el desistimiento efectuado, continuó con el trámite de registro como si estuviera firme la contestación.

Que, el órgano registral declaró la concesión de una marca, en la que claramente el solicitante no tenía interés alguno en continuar y cuyo expediente ha debido ser cerrado.

Adicionalmente, alega la **notoriedad de la marca** por la cual opone el registro, que la marca oponente posee el término **DUREX** el cual es utilizado como **denominador común para identificar una familia de marcas**, de la cual, es propietaria, por lo que en caso de no ser considerado lo anterior, solicita que se tome en cuenta que la marca solicitada posee parecido gráfico, fonético e instrumental con sus marcas previamente registradas.

De conformidad con todo lo anterior, señala que la marca concedida incurre en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada Administrativa observa que los mismos se circunscriben a señalar la falta de valoración, por parte del órgano registral, del desistimiento de la contestación a la oposición efectuada formalmente por la solicitante.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Lo anterior revela la configuración del vicio de falso supuesto de hecho, el cual obliga a la administración a constatar la veracidad de los hechos invocados, que, de ser procedente, se dictarán los correctivos legales que ha lugar procedan.

En este orden de ideas, al revisar los hechos contentivos descritos anteriormente en el **Capítulo III Antecedentes**, se comprobó efectivamente que, luego de la publicación de Ley, La Recurrente Opositora ejerció la **OPOSICIÓN** al registro de marca, siendo este objeto de **CONTESTACIÓN** por parte de la solicitante marcara, la cual, posteriormente en **fecha 15/03/2017** consignó escrito de **DESISTIMIENTO A LA CONTESTACIÓN**.

El escrito de Desistimiento, se encuentra debidamente relacionado en la Cronología de Eventos extraída de la página web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), para la solicitud N° 2014-014120.

Dentro del contenido de la mencionada comunicación, se desprende lo siguiente:

"Hoy, por instrucciones expresas de mi mandante, desisto de la contestación presentada.

*Vistas las razones y argumentaciones antes expuestas, solicito respetuosamente, Ciudadano Registrador, **deje sin efecto el trámite de registro** de la solicitud **No. 14120-2014**, para la marca **DUREXYL**, plenamente identificada al comienzo de este escrito." (Resaltado que destaco)*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

De lo anterior **se desprende la voluntad inequívoca del solicitante marcario de desistir de su trámite de registro de marca**. Es preciso señalar que los lapsos de oposición y su respectiva contestación no son incidencias ajenas, sino etapas integrantes del procedimiento. En consecuencia, la falta de contestación o el desistimiento de la oposición provocan la caducidad del proceso y la extinción de la instancia, con la pérdida de la prioridad marcaria. Así se declara.

Como colorario de lo anterior, al quedar acreditada la voluntad del administrado de **desistir** del procedimiento, resulta ineludible para esta Alzada Administrativa, declarar que el órgano registral **omitió valorar** esta circunstancia de hecho, la cual consta en el expediente administrativo.

Al prescindir de un elemento real determinante el órgano registral debió poner fin al procedimiento, razón por la cual operó el vicio de falso supuesto de hecho, por cuanto su decisión no se corresponde con la documentación contenida en el expediente administrativo. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V- 5.314.605, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO N° 18.109, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana **LRC PRODUCTS LIMITED**.

SEGUNDO: REVOCA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° 648 de fecha 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2014-014120.

TERCERO: SE EXTINGUE, el procedimiento de registro de la solicitud N° 2014-014120 de la marca **DUREXYL**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

